



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-271/2024

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Andrea Chávez Treviño

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 14 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció³ a MORENA por la presunta vulneración a las normas de

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la difusión de un video en el perfil de *YouTube* "Morena Sí" en el que aparecen presuntas personas menores de edad.

3. **2. Registro y mayores diligencias.** El 15 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la queja⁴ y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 17 de mayo, la autoridad instructora la admitió y, toda vez que, ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares.
5. **4. Incumplimiento de medidas cautelares.** En acuerdo de misma fecha, la autoridad determinó que se advertía un posible incumplimiento al acuerdo cautelar ACQyD-INE-98/2024.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 27 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 31 siguiente⁵.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-271/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

⁴ Con la clave UT/SCG/PRD/CG/820/PEF/1211/2024.

⁵ Si bien no se denunció a Andrea Chávez Treviño (Andrea Chávez), y a los partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM), derivado de la investigación realizada en este asunto, la UTCE los llamó al procedimiento por su posible responsabilidad en los hechos denunciados.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

- Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a MORENA por la difusión de un video en el perfil de *YouTube* "Morena Sí" que podría vulnerar el interés superior de la niñez y adolescencia, además se denunció el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, y la falta al deber de cuidado del PT y del PVEM; infracciones que pudieron tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁶.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- El PVEM señaló que la queja debía desecharse porque la carga de la prueba corresponde al quejoso, y no obran en el expediente medios probatorios para acreditar la presunta infracción.
- A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral y aportó los medios probatorios que consideró pertinentes para acreditar su dicho, además que la autoridad instructora certificó la publicación denunciada, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia.

⁶ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



TERCERA. Acusaciones y defensas

11. El PRD denunció que⁷:

- MORENA vulneró las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez e incumplió con el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024⁸, en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la difusión de un video en el perfil de YouTube “Morena Sí” en el que aparecen presuntas personas menores de edad.
- Utilizar a personas menores de edad con propósitos políticos electorales atenta no solo contra la integridad de éstas, sino que constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la niñez reconocidos a nivel nacional e internacional.
- Debe sancionarse como una conducta reincidente, ya que, sin importarle la afectación de la niñez, MORENA los utiliza para buscar un beneficio a su opción política poniendo en riesgo su imagen.

12. MORENA se defendió así⁹:

- La transmisión del video se realizó “en vivo” y tuvo como finalidad compartir información sólo con las personas que siguen los canales de *YouTube* de Claudia Sheinbaum y MORENA, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- Los rostros de las supuestas personas menores de edad no son visibles, por lo que, no son identificables.

⁷ Folio 01 al 10 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ En dicho acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE, entre otros aspectos, concedió las medidas solicitadas en su vertiente de tutela preventiva, por lo que ordenó a MORENA que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con la campaña electoral, en las que aparecieran personas menores de edad, cumpliera con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE o editara los materiales.

⁹ Escrito visible en fojas 231 a 245 del cuaderno accesorio único del expediente.



- Su aparición fue incidental y no se acredita que dicha imagen haya beneficiado a MORENA.
 - Al tener conocimiento de los hechos denunciados, se eliminó la publicación denunciada.
 - La candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” no tuvo conocimiento previo de la aparición y asistencia de personas menores de edad.
13. **Andrea Chávez**, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda dijo¹⁰:
- No vulneró el interés superior de la niñez, pues la publicación en la que supuestamente aparece la niñez se transmitió en “vivo” el 12 de mayo en el portal “Morena Sí” de *YouTube*, por lo que, en todo caso, la aparición fue incidental.
 - El video denunciado se eliminó de la red social, acción que equivale a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las personas menores de edad.
 - Al no existir el video denunciado no se incurrió en la vulneración al interés superior de la niñez.
 - Del análisis del video se advierte que la aparición de la niñez pasa inadvertida a la vista de las personas espectadoras, porque son apariciones genéricas, de las cuales no es posible apreciar los rasgos fisonómicos, rostro, identidad o cualquier rasgo que pueda hacerlos identificables, por lo que no se distinguen con precisión.

¹⁰ Escrito visible en fojas 218 a 229 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



- Al no ser identificables es innecesario cumplir con los requisitos que establecen los *Lineamientos* del INE, por tanto, las aparentes personas menores de edad no se encontraron en situación de riesgo.
14. El **PVEM** señaló¹¹:
- Las publicaciones se realizaron en un perfil de MORENA, quien además eliminó el video denunciado, en el que supuestamente aparecen personas menores de edad.
 - No realizó, ni ordenó la celebración del evento denunciado, ni su publicación en redes sociales.
 - La aparición de las niñas, niños y adolescentes fue incidental y no son identificables a través de su imagen, voz o cualquier otro dato.
15. El **PT** indicó¹²:
- El video denunciado se publicó en las redes sociales de MORENA, a las cuales no tiene acceso, desconoce al personal a cargo de su manejo.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹³

Video denunciado

16. Se tiene certeza del video denunciado, el cual se analizará en el estudio de fondo¹⁴.

¹¹ Escrito visible en fojas 200 a 212 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Escrito en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora. Ver fojas 92 y 93 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹⁴ La autoridad instructora certificó el contenido del video denunciado en el acta circunstanciada visibles a fojas 23 a 33 del cuaderno accesorio único del expediente, la cual tienen valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.



Titularidad de la cuenta de *YouTube*

17. MORENA es titular de la cuenta de *YouTube* “Morena Sí” en la que se publicó el video.
18. Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, administra dicho perfil¹⁵.

Candidatura presidencial

19. Es un hecho notorio que la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, PT y PVEM, registró a Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) como candidata a la presidencia de México¹⁶.

Eliminación de la publicación

20. El 16 y el 22 de mayo, MORENA y Andrea Chávez, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de dicho partido, respectivamente, informaron que se eliminó la publicación denunciada en atención al interés superior de la niñez.
21. Mediante acta circunstanciada de 17 de mayo, la UTCE certificó que el video fue eliminado¹⁷.

QUINTA. Caso por resolver

22. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del video en el perfil de *YouTube* “Morena Sí” se actualiza:
 - La vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a MORENA y a Andrea Chávez,

¹⁵ En respuesta al requerimiento formulado por la UTCE MORENA reconoció que dicha Secretaría administra la cuenta de *YouTube* “Morena Sí”. Ver escrito que obra en folios 35 a 38 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Mediante acuerdo INE/CG230/2024 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.

¹⁷ Ver fojas 72 y 73 del cuaderno accesorio único del expediente.



- El incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva,
- La falta al deber de cuidado atribuible al PT y PVEM.

SEXTA. Marco Normativo

✚ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes

23. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
24. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]¹⁸.
25. El 6 de noviembre de 2019¹⁹, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*²⁰, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
26. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (*actos políticos y actos de precampaña o campaña*) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

¹⁸ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁰ En adelante *Lineamientos*.



27. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de propaganda, será necesario contar, al menos, con²¹:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, y que su imagen sea fotografiada o videograbada por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien le pueda dar.

28. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa:** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²².
- **Incidental:** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte

²¹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

²² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²³.

29. Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa:** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva:** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁴.

30. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

Incumplimiento de medidas cautelares

31. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.

32. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.

33. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

34. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la

²³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁴ Lineamientos 3, fracciones XIII y XIV.



investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.

Falta al deber de cuidado

35. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los canales legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁵.
36. Conforme a lo expuesto, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁶.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?

37. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA difundió el video el 12 de mayo, esto es, durante el periodo de campaña²⁷.
38. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Zumpango, Estado de México.
39. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral²⁸.

²⁵ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

²⁷ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.

²⁸ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma





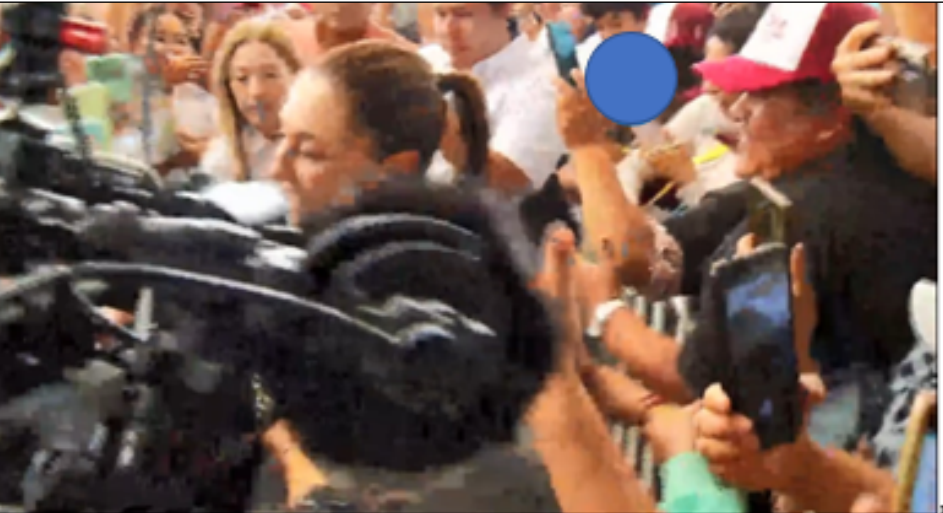
¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

40. A partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:
- Si las publicaciones denunciadas son derivadas de la “*transmisión en vivo*”, de un evento multitudinario.
 - Si la presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
41. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación del video denunciado que realizó la autoridad instructora:

Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
1		00:09

electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.






Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
2		00:10
3		00:22
4		00:25



Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
5		00:31
6		00:35
7.		00:49



Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
8		1:00
9		1:29
10		1:48



Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
11		2:15
12		4:25
13		4:42



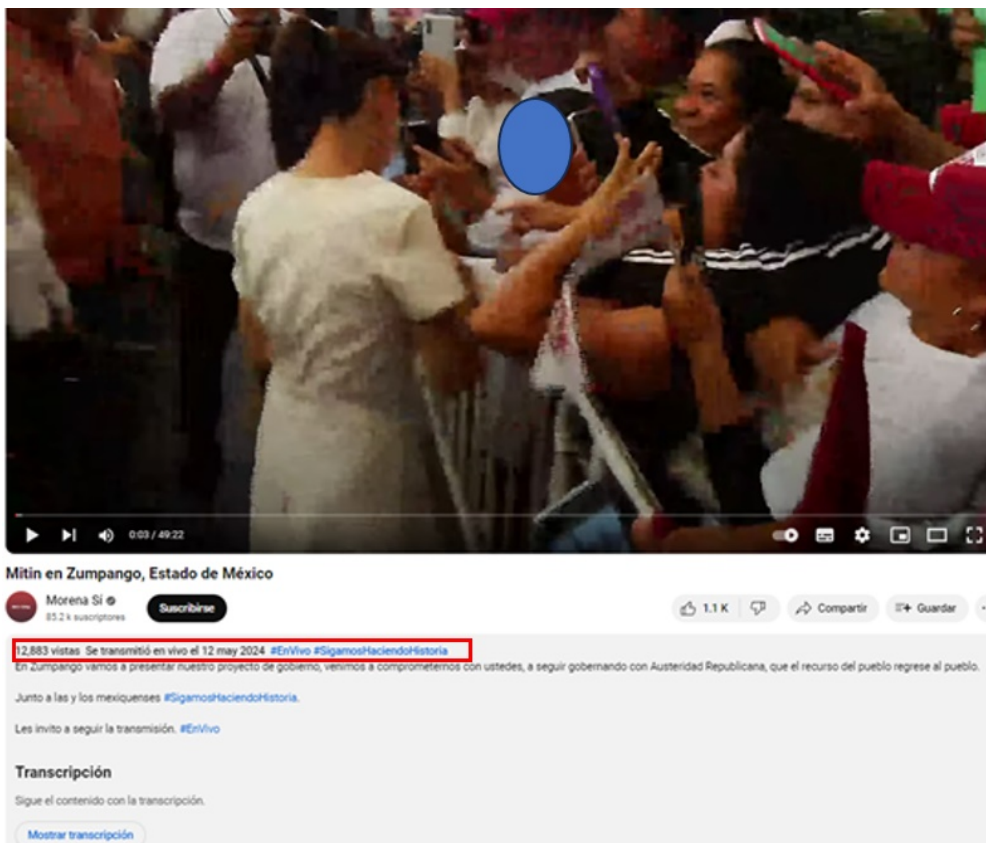
Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
14		5:29
15		9:08
16		38:51



Video https://www.youtube.com/watch?v=vJ0NUSyEleyE&ab_channel=MorenaS%		
No.	Imagen	Tiempo
17		44:32

¿La publicación es de una transmisión en vivo?

42. De la certificación se advierte que el video se transmitió en vivo en *YouTube*, en la cuenta “Morena Sí” y tiene una duración de 49:22 minutos.





43. Asimismo, se observa que el acto fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general.

¿La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental?

44. En el caso, la autoridad certificó la presencia de al menos 19 personas menores de edad en dicho evento partidista.
45. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el cual diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos, pedirle autógrafos o entregarle algún documento.
46. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento a su recorrido entre la gente, también realizó un **paneo**²⁹ al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundo, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
47. Esta circunstancia permite establecer una presunción que nos lleva a tener por cierto que la aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue **imprevisible y natural**, lo que hacía imposible difuminar, momento a momento, la imagen de la niñez y adolescencia presente.
48. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que, en todo caso, la aparición de las personas menores de edad fue **espontánea, natural, accidental y secundaria**, pues, la entonces candidata y las personas que operaban la transmisión no tenían control sobre quiénes aparecían en las

²⁹ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un paneo es el “vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning ‘barrido de cámara’.”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



tomas, máxime que no había dominio sobre las y los asistentes o sobre lo que ocurría en el entorno, dado lo multitudinario del acto.

49. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad.
50. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, dado que se trató de un evento en vivo, la asistencia de personas menores de edad no estaba bajo el control de la parte denunciada, por lo que no es posible exigirles que presentaran la documentación establecida en los Lineamientos del INE, o bien, que difuminaran el rostro de la niñez y adolescencia cuya imagen pudo haberse captado en la videograbación.
51. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA.
52. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* "Morena Sí" de YouTube, al ser el titular de ese perfil.
53. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

Incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024

54. Recordemos que el PRD denunció también el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 dentro de un procedimiento diverso a éste, por tanto, la autoridad instructora emplazó a MORENA por dicha infracción.



55. Sin embargo, dado que MORENA y Andrea Chávez no vulneraron las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, porque la aparición de personas menores de edad en la transmisión en vivo fue de manera natural, espontánea y accidental, con motivo de la realización de diferentes paneos o barridos de cámara efectuados en el mitin, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva atribuible a las partes denunciadas.

¿El PT y el PVEM incurrieron en falta al deber de cuidado?

56. En principio, es importante precisar que se emplazó al PVEM y PT por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes (responsabilidad directa).
57. No obstante, como se acreditó que el responsable de la difusión del video denunciado fue MORENA, esta Sala Especializada solo analizará una posible responsabilidad indirecta del PVEM y PT, porque, en el caso, solo tienen un deber de cuidado al haber formado parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” que postuló a Claudia Sheinbaum a la presidencia de México.
58. Además, la Sala Superior en el SUP-REP-317/2021 señaló que, el hecho de que se hubiera precisado en el emplazamiento que sería por una responsabilidad distinta no implica alguna violación a los derechos al debido proceso, porque tal figura no es un tipo administrativo (infracción) sino la responsabilidad en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
59. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, al no haberse acreditado la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del PT y PVEM.



60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

TERCERO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del PT y PVEM.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-271/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática denunció a MORENA, por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la difusión de un video en el perfil de *YouTube* "Morena Sí" en el que aparecen presuntas personas menores de edad.

Por unanimidad de votos, se determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, y el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar atribuidas a MORENA y Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de ese partido político.

Lo anterior, dado que la difusión del evento denunciado y, transmitido en vivo en la plataforma de *YouTube*, incluyó paneos en los que solo de forma incidental se identificaron los rostros de niñas, niños y/o adolescentes; por lo que no existe responsabilidad de manera objetiva por parte de las personas denunciadas.



Finalmente, al advertir que no fue acreditada la responsabilidad de MORENA, se determinó que no se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de la siguiente consideración:

Estudio de la medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

Como adelanté, si bien comparto la **inexistencia** de la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, me aparto del estudio de la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares.

Lo anterior dado que, la razón en la que sustentan la inexistencia es por el hecho de que la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niños sea **inexistente**.

No comparto lo anterior dado que, me parece que se trata de infracciones distintas e independientes que en su caso deben estudiarse por separado, es decir desde mi perspectiva, resulta necesario hacer un análisis y justificación más profundo del por qué se llega a dicha determinación.

De ahí que, considero que **no se estudió de forma exhaustiva** los alegatos hechos valer por las partes denunciadas, en el sentido que existió consentimiento para la aparición de las personas menores de edad de manera implícita, toda vez que acudieron a los eventos derivado de un acto volitivo y autorreflexivo junto a sus padres y que en el acuerdo ACQyD-INE-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-271/2024

98/2024 se dictaron sobre hechos distintos que no guardan relación con el presente asunto.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.